



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 26 de Diciembre del 2023

RESOLUCION DE OFICINA N° 000758-2023/OAF/RENIEC

VISTOS:

La Carta N° 0002-2023/ESPINOZA DE LA CRUZ (07AGO2023), la Hoja de Elevación N° 002682-2023/OAF/ULG/RENIEC (18DIC2023), y el Informe N° 000034-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC (14DIC2023), emitidos por la Unidad de Logística, el Memorando N° 001987-2023/OPP/UP/RENIEC (29NOV2023) de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 001890-2023/OAJ/RENIEC (19DIC2023) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05OCT2020 se suscribió el Contrato N° 041-2020-RENIEC/SERVICIOS derivado del Concurso Público N° 07-2019-RENIEC, entre el RENIEC y la empresa PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., para el SERVICIO DE VIGILANCIA LIMA, por un monto total de S/ 24'984,027.19 (Veinticuatro Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Veintisiete con 19/100 soles), por un plazo de veinticuatro (24) meses, comprendido desde el 07OCT2020 hasta el 07OCT2022;

Que, con fecha 06OCT2022, el RENIEC suscribió el Contrato Complementario del Contrato N° 041-2020-RENIEC/SERVICIOS, correspondiente al "Servicio de Vigilancia Lima", con PRETORIAN SEGURIDAD INTEGRAL SAC, con un plazo de ejecución de 6 meses y 29 días calendarios o hasta el inicio del nuevo contrato derivado del Concurso Público N° 18-2022-RENIEC, por un monto contractual ascendente a S/ 7'479,661.76 (Siete Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 76/100 soles); precisando que con fecha 05 de mayo de 2023, culminó el plazo de ejecución del referido contrato;

Que, mediante Memorando N° 000778-2023/OAF/ULG/RENIEC (25ABR2023), la Unidad de Logística, informa a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, sobre el consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-RENIEC para la contratación del servicio de vigilancia Lima, comunicando entre otros hechos que el contrato se suscribirá el 23MAY2023;

Que, con fecha 16MAY2023, se emitió la Orden de Servicio N° 0001365-2023, a nombre del Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, para la contratación del Servicio de Asistencia en Seguridad, con un plazo de ejecución de 30 días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la misma; por un monto ascendente a S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 soles);

Que, con fecha 24MAY2023, se suscribió el Contrato N° 025-2023/RENIEC/SERVICIOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-RENIEC cuyo objeto es la "Contratación del Servicio de Vigilancia de Lima para los locales circunscritos en Lima y Callao", con un plazo de ejecución de 24 meses contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato, por un monto contractual ascendente a S/ 27'800,000.00 (Veintisiete Millones Ochocientos Mil con 00/100 soles);

Que, mediante la CARTA N° 0002-2023/ ESPINOZA DE LA CRUZ, de fecha 07AGO2023, el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, solicitó el reconocimiento de deuda, por 10 días de servicio ejecutado sin contrato, brindando el servicio de seguridad durante el periodo correspondiente a los días del 08 al 17 de mayo de 2023; indicando además que fue contratado para brindar el Servicio de Asistencia en Seguridad mediante la orden de servicio N° 001365-2023 emitida con fecha 16MAY2023, y notificada con fecha 17MAY2023, iniciando la prestación al día siguiente de notificada la referida orden, es decir con fecha 18MAY2023;

Que, mediante Memorando N° 000950-2023/OSDN/RENIEC (28SET2023), la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional remite a la Unidad de Logística el INFORME N° 000113-2023/GHD/OSDN/RENIEC (27SET2023), sobre reconocimiento de deuda por servicios brindados de manera efectiva y continua a favor del Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, del 08 al 17 de mayo 2023 por cumplimiento de Servicio de Seguridad, adjuntando el acta de conformidad de fecha 27SET2023;

Que, mediante Memorando N° 001987-2023/OPP/UP/RENIEC, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 4188-2023 para el pago por enriquecimiento sin causa, por la suma total de S/ 43,900.00 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos con 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional 2023 del Pliego 033: RENIEC;

Que, mediante Informe N° 000034-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emite su informe técnico relacionado al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz por el Servicio de Seguridad brindado, sin sustento contractual correspondiente al periodo del 08MAY2023 al 17MAY2023;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”*;

Que, por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”*;

Que, la prestación de servicios brindada por el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que, en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: “(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente*”;

Que, en la Opinión N° 199-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, positivizado en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: “*Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto*”;

Que, de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; en ese sentido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil en su artículo 1954°, establece que “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”;

Que, la Unidad de Logística, mediante Hoja de Elevación N° 002682-2023/OAF/ULG/RENIEC e Informe N° 000034-2023/MZS/OAF/ULG/RENIEC, sobre la concurrencia de los elementos para la configuración del enriquecimiento sin causa, precisa lo siguiente: i) Se verifica que la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional con fecha 27SET2023, mediante acta de conformidad emite la conformidad del servicio brindado por el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, indicando que empezó a brindar el servicio de seguridad, desde el 08 al 17 de mayo de 2023, indicando que corresponde reconocer la existencia de las prestaciones y sus respectivos adeudos por 10 días, por el monto ascendente a S/ 500.00 soles (Quinientos con 00/100 Soles) de lo que, se colige que la prestación se ha obtenido a satisfacción de la Entidad. En ese sentido, se tiene que la Entidad se habría beneficiado de la prestación del referido

servicio, el cual fue brindado por el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, por los servicios prestados de seguridad, los días del 08 al 17 de mayo de 2023, sin que se realice el pago respectivo, lo que ocasionó un empobrecimiento del precitado señor, configurándose la primera condición, ii) Se verifica que, el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, ha prestado servicios de seguridad en RENIEC, ya que el servicio fue a solicitud de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional y a favor de la Entidad, conforme consta en el acta de conformidad emitida por el área usuaria, configurándose la segunda condición, iii) No existe una orden de servicio válidamente notificada y/ o contrato suscrito entre la Entidad y el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, para la prestación del referido servicio, por los días del 08 al 17 de mayo de 2023, toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos, configurándose de esa manera la tercera condición; iv) Debe tomarse en cuenta, que la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, en el INFORME N° 000113-2023/GHD/OSDN/RENIEC, indica que dicha prestación fue realizada de buena fe, toda vez que la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional coordinó directamente con el proveedor de servicio, para que el referido servicio se ejecute y se cumpla. En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio, al momento en que se efectuó la prestación, se deduciría que el Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con brindar el servicio de seguridad a la Entidad, cumpliéndose la cuarta condición para el enriquecimiento sin causa;

Que en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 001890-2023/OAJ/RENIEC (19DIC2023), emite opinión legal favorable y señala que para restituir la obligación es necesario realizar un procedimiento especial a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, siendo en este caso que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que recae en la Jefatura Nacional, la atribución de emitir el acto resolutorio que apruebe el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa; asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos y contenidos en los Informes del área usuaria y la Unidad de Logística, recomienda que se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que mediante Resolución Jefatural N° 000042-2023/JNAC/RENIEC (17FEB2023), se delegó en el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la facultad de reconocer el precio de los bienes y servicios, en los casos que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa, por el monto equivalente hasta 8UIT;

Estando dicha facultad delegada en el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; y contando con los informes técnico y legal con opinión favorable;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Michael Christofer Espinoza De la Cruz, por el servicio de seguridad brindado de manera efectiva y continua entre las fechas 08MAY2023 al 17MAY2023 por el importe de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El egreso que origine la presente Resolución se registrará en la respectiva partida de gastos, de acuerdo al concepto donde se originó, según el Clasificador de Gastos vigente para el Año Fiscal 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar a la Unidad de Contabilidad y a la Unidad de Tesorería, realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Logística y a la Oficina de Planificación y Presupuesto.

ARTÍCULO SEXTO. - la Oficina de Comunicaciones y Prensa efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del RENIEC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(JHC/ael)

